PROC. EJEC. LAB. BENJAMIN ANTONIO LEMUS FUENTES VS ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A E.S.P Y FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A E.S.P – FONECA, representado por FIDUPREVISORA S.A
SECRETARIA. Expediente Nº 23 001 31 05 003 2010-00846-00
Montería, 16 de DICIEMBRE del dos mil veintiuno (2021).
Al despacho de la señora juez, informando que en el presente proceso la parte ejecutante a través de su apoderado judicial procedió con el juramento de rigor de la denuncia de bienes del ejecutado en consecuencia está pendiente para decidir si se libra o no mandamiento de pago. PROVEA.

LORENA ESPITIA ZAQUIERES
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

MONTERÍA - CÓRDOBA

MONTERIA, DICIEMBRE DIECISÉIS (16) DEL DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda de lo informado en la nota secretarial que antecede.

Presentada la solicitud ejecutiva en legal forma en contra de **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A E.S.P Y FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A E.S.P – FONECA, representado por FIDUPREVISORA S.A** y a favor del señor **BENJAMIN ANTONIO LEMUS FUENTES**, se observa que los documentos que configuran el título ejecutivo se contraen a la Sentencia proferida por el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO de esta ciudad, fechada en 30 de AGOSTO de 2013, la que fue objeto de recurso de apelación, siendo MODIFICADA por el inmediato superior en providencia de 30 de mayo de 2014 y la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral resolvió NO CASAR ésta última; encontrándose debidamente ejecutoriadas junto con el auto que aprobó la liquidación de costas; en dicha providencia, en lo que es objeto de ejecución, se dispuso a cargo de la entidad demandada ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. – ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.: *RECONOCER la pensión de Jubilación al señor BENJAMIN ANTONIO LEMUS FUENTES, a partir del 14 de enero de 2010, y su goce y disfrute a partir del retiro del servicio, en un 100% del salario promedio devengado por el trabajador en los últimos tres meses de servicio, conforme lo dispuesto en el acuerdo extraconvencional*. Y las costas procesales del juicio ordinario laboral aprobadas mediante auto de 15 de julio de 2021 que ascienden a la suma de $10.235.606.

En consecuencia, examinado el expediente, inicialmente se percata esta Judicatura que la condena fue impuesta a la **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. – ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.** y en la petición de ejecución se dirige además de ésta al **FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A E.S.P – FONECA, representado por FIDUPREVISORA S.A.,** punto que es de trascendental análisis, tomando en consideración que la primera de las entidades fue objeto de intervención con fines liquidatorios por la Superintendencia de Servicios Domiciliarios Públicos, lo que conllevó al

Gobierno Nacional a la expedición del Decreto 042 de 2020 "*Por el cual se adiciona el capítulo 8 al Título 9 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1082 de 2015 en relación con las condiciones de asunción por la Nación del pasivo pensional y prestacional, así como del pasivo asociado al Fondo Empresarial, a cargo de Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P.*", en armonía con el artículo 315 de la Ley 1955 de 2019 "*Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022.“Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”.*", para que la Nación asumiera el pasivo pensional y prestacional de la entidad en los puntos expresamente allí identificados, por lo que al estudiarse sistemáticamente la reglamentación al respecto constatamos que se estableció la constitución de un patrimonio autónomo denominado FONECA (Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. - FONECA), administrado por la FIDUPREVISORA S.A., para los fines establecidos en el correspondiente contrato de fiducia, circunstancia que es de público conocimiento, lo que resulta de las normas de orden publico citadas, aunado a que en la página web de la institución fiduciaria se señala textualmente lo siguiente:

> “FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. - FONECA
>
> Fiduciaria la Previsora S.A., suscribió el contrato de Fiducia Mercantil Nº 6-3-92026, con la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, cuyo objeto es: *“la constitución del PATRIMONIO AUTÓNOMO denominado Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A., E.S.P. - FONECA, el cual, atenderá la gestión y pago del pasivo pensional y prestacional asociado, asumido por la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en los términos del Decreto 042 de 2020.”*"

Por consiguiente, la responsabilidad que se indica en precedencia está en cabeza de FONECA cuya vocera y administradora es la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., y desliga a la **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. – ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.** para tales efectos; lo que cotejado con el objeto de la presente ejecución vemos que coincide con el pasivo citado, y el ejecutante pide MANDATO DE PAGO expresamente contra FONECA es pertinente proceder en los términos del articulo 68 C.G.P., aplicable en laboral por remisión normativa, esto es, tener a aquella como sucesora procesal de ésta. (véase CSJ SL930-2021 y Artículo 2.2.9.8.1.10. Defensa Judicial Decreto 042 de 2020).

Delimitado lo anterior, nos adentramos al estudio de los instrumentos jurídicos que conforman el titulo ejecutivo, evidenciándose que NO se ajustan a los presupuestos procesales establecidos para ello conforme el artículo 306 C.G.P., y las normas procedimentales en lo Laboral artículos 100 y siguientes, en lo referente al retroactivo pensional por cuanto no se desprende una obligación actualmente exigible susceptible de ejecutabilidad en esta instancia judicial, tomando en consideración que el mismo, está sujeto a una condición que corresponde al retiro del servicio del ejecutante señor BENJAMIN ANTONIO LEMUS FUENTES, acaecimiento que no está acreditado, es decir, no se arrimó al expediente documento que lo demuestre, por lo que la síntesis deductiva de ello es negar la orden de pago deprecada, como se ordenará.

Lo anterior, no es óbice para lo referente a la condena por concepto de las costas del proceso ordinario laboral, liquidadas y aprobadas en proveído de 15 de julio de 2021, por valor de $10.235.606, debidamente ejecutoriado, que conforme al argumento normativo precitado, sí se extrae una obligación clara, expresa y exigible, por lo que se librará mandamiento ejecutivo por tal ítem.

No se emitirá orden de pago por intereses corrientes y moratorios e indexaciones de ley, por cuanto no fueron ordenadas en la sentencia objeto de ejecución.

Es de anotar que las costas de la presente acción ejecutiva se ordenarán en la etapa procesal respectiva.

En consecuencia, se librará mandamiento de pago, de conformidad con el artículo 306 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral, los artículos 100 y siguientes del CPTSS en la forma como se expuso en precedencia. Se notificará la presente decisión a la parte ejecutada FONECA representada por la Fiduprevisora SA, por ESTADO, como lo consagra el cánon de la normativa adjetiva civil mencionado (inciso 3°) en armonía con el articulo 305 ibídem, en razón a que la ejecución se solicitó dentro de los 30 días establecidos para tal fin.

Por demás, en lo relativo a las medidas cautelares deprecadas, tenemos que el apoderado judicial de la parte ejecutante, suscribió juramento de rigor conforme a las exigencias legales y herramientas colaborativas dispuestas para tal fin, con lo que se acredita lo consagrado en el artículo 101 CPTSS, para el estudio del embargo pedido.

En consecuencia, al encontrarse a ajustadas a derecho las cautelas solicitadas de conformidad con los articulo 593 y 594 del C.G.P., se decretarán con las advertencias de ley pertinentes (Artículo 2.2.9.8.1.7. Recursos del Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. - FONECA. Decreto 042 de 2020).

Por orden legal, se procederá a notificar este proveído a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, en cumplimiento de lo normado en el inciso 6° del Artículo 612 del Código General del Proceso.

DECISIÓN:
En mérito de lo expuesto en precedencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: TENGASE como sucesor procesal de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. al PATRIMONIO AUTÓNOMO FONECA administrado por la FIDUCARIA LA PREVISORA S.A., en armonía con las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NO LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EN CONTRA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO FONECA administrado por la FIDUCARIA LA PREVISORA S.A. y a favor del señor **BENJAMIN ANTONIO LEMUS FUENTES** por concepto del retroactivo pensional de jubilación, por las consideraciones señaladas en precedencia.

TERCERO: LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO en contra de **PATRIMONIO AUTÓNOMO FONECA** administrado por la **FIDUCARIA LA PREVISORA S.A.**, para que pague al señor **BENJAMIN ANTONIO LEMUS FUENTES,** la suma de DIEZ MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS M/CTE ($10.235.606), por concepto de costas, de conformidad con los motivos señalados con antelación.

CUARTO: NO LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EN CONTRA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO FONECA administrado por la FIDUCARIA LA PREVISORA S.A. y a favor del señor **BENJAMIN ANTONIO LEMUS FUENTES** por intereses corrientes y moratorios e indexaciones de ley, como se dijo anteriormente.

QUINTO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que la entidad ejecutada **PATRIMONIO AUTÓNOMO FONECA** administrado por la **FIDUCARIA LA PREVISORA S.A.** tengan o llegaren a tener en las cuentas de ahorro, cuentas corrientes

y a cualquier otro título financiero en las siguientes entidades bancarias de esta ciudad: Bancafé, Banco Agrario de Colombia, Banco BBVA, Banco de Bogotá, Banco Colpatria, Red Multibanca, Banco Conavi, Banco de Occidente, Banco Granahorrar, Banco Popular, Banco Industrial Colombiano, Banco Megabanco, Banco Santander, Banco Superior, Bancolombia, Banco Caja Social BCSC, GNB SUDAMERIS, siempre y cuando tengan origen en los numerales 1 a 6 del Artículo 2.2.9.8.1.7. del Decreto 042 de 2020 y no pertenezcan a recursos provenientes del Presupuesto General de la Nación. Líbrense los oficios del caso. **LIMITE DE EMBARGO $15.350.000,** por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta decisión**.**

SEXTO: NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada por ESTADO, y concédasele un término de 10 días para que proponga las excepciones de mérito que estime pertinentes, conformidad lo cual de conformidad con lo anotado en precedencia.

SEPTIMO: NOTIFÍQUESE este proveído a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo mandado en el inciso 6° del Artículo 612 del Código General del Proceso, en consecuencia ejecútese la notificación según lo normado en el parágrafo del artículo 41 del C.P. del T. y de la S.S., a través de los medios tecnológicos disponibles para ello.

OCTAVO: POR SECRETARÍA, SE ORDENA el ingreso de este auto en Estado por TYBA Justicia XXI WEB.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Mayra Del Carmen Vargas De Ayus
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f58f2fa9c6ee964515d84833f0fd386742ffc94ef18da7ee2c5ab0e62c021427**
Documento generado en 16/12/2021 11:34:14 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica